



Interlocutorio	N° 1611
Radicado	05266 31 03 003 2022 00159 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Construbienes J.G. S.A.S
Demandado	Lucia Victoria Betancourt Maya
Asunto	Repone decisión - Resuelve solicitudes

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto de fecha 15 de septiembre de 2023, el cual ordena la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES

1.La **decisión del Despacho**. Mediante el auto referenciado el Juzgado ordenó: i) Aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado demandante; ii) se accedió a la suspensión del proceso hasta el 16 de febrero de 2024.

2.El **recurso interpuesto**. En término oportuno fue presentado recurso de reposición parcial, en la que la recurrente manifestó que por auto publicado por estados el 29 de agosto de 2023, el Despacho dio traslado por 10 días del avalúo comercial del inmueble en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, posterior a ello las partes de común acuerdo presentaron solicitud de suspensión del proceso hasta el 16 de enero de 2024, la cual fue aceptada por Juzgado en auto del 15 de septiembre de los corrientes, adicionando además la aprobación del avalúo comercial presentado por el demandante, lo cual es objeto de recurso por la apoderada de la parte demandada, quien argumentó que conforme al artículo 161 ibídem, la suspensión surte efectos desde la presentación de la solicitud y en razón de lo anterior no es dable la aprobación del avalúo, solicitando se reponga la decisión del despacho y deje sin valor la aprobación otorgada y sea resuelta una vez sea reactivado el proceso esto es a partir del 17 de enero de 2024(Fls.52-53 del expediente digital).

3. Del trámite. Se procede a dar trámite al recurso interpuesto por la parte demandada sin necesidad de correr traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido a la contraparte en los términos de la ley 2213 de 2022 y sobre el tema no se allegó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1 El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

Por otro lado, el artículo 161 del Código General del Proceso, dispone para el trámite de la suspensión del proceso:

"(...) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: --- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. --- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."
Subrayas del Juzgado.

Visto lo anterior, y considerando que en el proceso de la referencia se presentó la solicitud de suspensión el 8 de septiembre de 2023 y que posterior a ello se emitió

la aprobación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, le asiste razón a la parte recurrente y en consecuencia se accederá a la reposición del auto de fecha 15 de septiembre de 2023, en el sentido de dejar sin valor el inciso primero que hace referencia a la aprobación del avalúo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 001-786050, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín – Zona Sur, y se indica que los términos de aprobación se reanudarán una vez finalice la suspensión del proceso esto es a partir del 17 de enero de 2024.

Para finalizar, se corrige el inciso 2º del auto de fecha 15 de septiembre de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicarse que la suspensión del proceso va hasta el 16 de enero de 2024 y no como se dijo en precedencia.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Reponer la decisión contenida en el auto de fecha 15 de septiembre de 2023, inciso primero, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se corrige el inciso segundo del auto de fecha 15 de septiembre de 2023, en el sentido de indicarse que la suspensión del proceso va hasta el 16 de enero de 2024 y no como se dijo en precedencia.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
2022-00159
15112023 05

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991ae19352c111b78a44aaf5cee291e4156c3314e30bf0080f35834c2069039**

Documento generado en 15/11/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>